

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación:	No. 2022-034
Accionante:	Yolanda Molina Barragán
Accionado:	secretaria Distrital De Movilidad
Decisión:	Declarar Improcedente

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Yolanda Molina Barragán** en contra de la **Secretaría Distrital De Movilidad**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición consagrados en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante indica que es copropietaria del vehículo con placas MBN-756 de Bogotá y que le fue interpuesta orden de comparendo No 11001000000020544854 en la modalidad de foto multa.
2. Señala que mediante derecho de petición radicado el 23 de diciembre de 2021, solicitó la revocatoria definitiva del comparendo informando que el señor Diego Oyola Garzón es copropietario del vehículo de placas MBN-756 y es quien conducía el vehículo para la fecha en que le colocaron el comparendo, por lo que considera es a él, a quien se le debe cargar la contravención impuesta.
3. Refiere que mediante Resolución 999 de 2022 le dieron respuesta a su derecho de petición, indicando que se revocaba de manera temporal la

*Radicación:* No. 2022-034  
*Accionante:* Yolanda Molina Barragán  
*Accionado:* secretaria Distrital De Movilidad  
*Decisión:* Declarar Improcedente

Resolución 690254 del 08/03/2018 con relación a la orden de comparendo No 11001000000020544854. Lo que permitió revivir términos.

4. La accionante también señala que considera que no se dio respuesta de fondo a su derecho de petición, pues si bien le revocaron de manera temporal la resolución No 690254, ésta debió revocarse de manera definitiva por cuanto ella no fue la contraventora, sino el copropietario Diego Oyola Garzón quien es la persona que conducía el vehículo para el momento de imposición de la sanción.

## **PRETENSIONES**

La accionante **Yolanda Molina Barragán** peticona le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticona se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá, dar respuesta de fondo al derecho de petición y que se ordene revocar de manera definitiva la orden de comparendo No 11001000000020544854 del 24 de mayo de 2018.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Secretaria Distrital De Movilidad**

La Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital de la Movilidad señala que, pretende la parte accionante el amparo constitucional por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y de petición, pues a su juicio la accionada no ha dado respuesta a su solicitud de revocatoria de conformidad con la sentencia C-038 DE 2020 ya que informa que no sabe conducir y que el señor Diego Oyola Garzón, también es copropietario del vehículo y era él la persona que conducía para la fecha del comparendo.

Ahora bien, con ocasión del comparendo No 20544854 del vehículo MBN-756 que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalarse este fue generado con dispositivo de detección móvil el cual no es considerado como un equipo de detección electrónica, si bien existe la sentencia C-038 de 2020, no es posible dar aplicación a la misma por cuanto el comparendo se

*Radicación:* No. 2022-034  
*Accionante:* Yolanda Molina Barragán  
*Accionado:* secretaria Distrital De Movilidad  
*Decisión:* Declarar Improcedente

generó en el año 2018 y la sentencia que cita la accionante no tiene efectos retroactivos o devolutivos.

Asimismo señala que acudiendo a la figura de revocatoria, que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante expulsión del ordenamiento jurídico de los actos que se encuentran contrarios al mismo, procede a emitir la Resolución No 999 de 2022, por medio de la cual se revoca la Resolución 690254 del 08 de marzo de 2018 con relación a la orden de comparendo No 11001000000020544854, y en consecuencia se ordenó restablecer término en aplicación del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; esto con el fin de que la accionante pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, esta figura fue utilizada en atención a que se pudo evidenciar la indebida notificación del comparendo en controversia, pues la dirección a la que fue enviado era incorrecta con relación a la dirección suministrada por el RUNT.

De igual forma señala que, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente la accionante con el Distrito Capital. La acción constitucional de tutela se torna pues improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2004. En este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante se le concedió de manera temporal la revocatoria de los términos para ejercer su derecho a la defensa, finalmente, le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a las normas de tránsito, sin embargo no obra prueba de esta situación y en ese escenario pudo haber hecho uso de la audiencia pública con las garantías de estar asesorada por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede.

Por otra parte, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar el acto administrativo, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela. Y es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las

*Radicación:* No. 2022-034  
*Accionante:* Yolanda Molina Barragán  
*Accionado:* secretaria Distrital De Movilidad  
*Decisión:* Declarar Improcedente

excepciones a que haya lugar sobre la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad la declaró contraventora de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo. Como bien lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes

Por las razones expuestas se solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por la accionante.

## **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, la **accionante Yolanda Molina Barragán** apporto derecho de petición, Resolución 999 de 2022 y orden de comparendo No 11001000000020544854 del 24 de mayo de 2018.

Por su parte **la accionada Secretaria Distrital De Movilidad** junto con la respuesta de la acción de tutela anexo copia del acta de representación, Comparendo No. 11001000000020544854, Copia guía de envío 11001000000020544854, Copia derecho de petición, Soporte devolución oficio 20224210431471, Soporte devolución oficio 20224211664271, Traslado derecho de petición, Copia del oficio 20224211664271, Copia del oficio 20224210431471, Soporte autorización notificación electrónica, Resolución Notificación Aviso 11001000000020544854, Copia Resolución Revocatoria No 999, Certificados de notificación electrónica.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales incoados consagrados en la Constitución Política.

Radicación: No. 2022-034  
Accionante: Yolanda Molina Barragán  
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad  
Decisión: Declarar Improcedente

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

## **2. Del sub exámine**

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

### **El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés

Radicación: No. 2022-034  
Accionante: Yolanda Molina Barragán  
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad  
Decisión: Declarar Improcedente

general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”<sup>1</sup>*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”<sup>3</sup>*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-034  
Accionante: Yolanda Molina Barragán  
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad  
Decisión: Declarar Improcedente

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

## **Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

*Radicación:* No. 2022-034  
*Accionante:* Yolanda Molina Barragán  
*Accionado:* secretaria Distrital De Movilidad  
*Decisión:* Declarar Improcedente

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Radicación: No. 2022-034  
Accionante: Yolanda Molina Barragán  
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad  
Decisión: Declarar Improcedente

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaria Distrital de Movilidad** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, consagrados en la Constitución Política de **Yolanda Molina Barragán**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Yolanda Molina Barragán** radicó una acción de tutela en contra de la **Secretaria Distrital De Movilidad**, en razón a que no se le ha dado respuesta al derecho de petición con fecha de radicado 23 de diciembre de 2021; el cual tiene como objetivo, la revocatoria definitiva del comparendo No.11001000000020544854 del 24 de mayo de 2018.

Por lo anterior, es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) Legitimidad e interés del accionante.
- ii) Que se interponga ante el Juez competente.
- iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.
- iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *“la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela”* y *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las Autoridades o Entes Administrativos, que para el caso en concreto

Radicación: No. 2022-034  
Accionante: Yolanda Molina Barragán  
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad  
Decisión: Declarar Improcedente

está regulada por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo art 138 el cual indica que:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía.

Ahora bien, respecto de *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, esta sede judicial, se dispone a aclarar en lo que respecta al presente caso, no se evidencia prima facie la afectación de derechos fundamentales, y menos para que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es evidenciable y verificable en la respuesta allegada por la accionada **Secretaria Distrital De Movilidad**, ya que como bien se indica el comparendo No 1100100000020544854, mismo que indica la accionante es motivo de la vulneración de sus derechos, a la fecha fue revocado por indebida notificación, obteniendo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción como fue expresado por la aquí accionada esto se observa en los folios 28, 29, 30 y 31 del formato PDF que allego la mencionada entidad:

Es así como una vez se tuvo conocimiento del derecho de petición de radicado **20226120008802**, interpuesto por la ciudadana, la Secretaria Distrital de Movilidad mediante **Resolución No. 999 de 2022**, procedió a revocar la Resolución No. 690254 del 08/03/2018 con relación con la orden de comparendo No. 1100100000020544854 y en

Radicación: No. 2022-034  
 Accionante: Yolanda Molina Barragán  
 Accionado: secretaria Distrital De Movilidad  
 Decisión: Declarar Improcedente

consecuencia, se ordenó **RESTABLECER TÉRMINOS en aplicación del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017**; esto con el fin de que la ciudadana pueda ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir:

- La aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley (50%) o
- En caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

**Así las cosas, la accionante cuenta con los términos que le confiere la ley para realizar la actuación que considerase pertinente, es decir, realizando el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.**

No obstante, es menester aclarar que la orden de comparendo objeto de controversia, fue enviada a la dirección **INCORRECTA**, toda vez que verificada la información suministrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que para la fecha de imposición del comparendo la dirección consignada por la accionante corresponde a CRA 14B N 4\*17S en BOGOTÁ, **CONFIGURÁNDOSE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, como se evidencia a continuación

Aunado a lo anterior la **Secretaría Distrital de Movilidad** allegó soportes de notificación de la Resolución No 999 del 28 de febrero de 2022:

Radicación: No. 2022-034  
Accionante: Yolanda Molina Barragán  
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad  
Decisión: Declarar Improcedente

Por lo que bajo ese parámetro el Despacho indica que a la fecha se encuentra acreditada **la no existencia** de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Como antes se señaló, es una carga para la parte accionante, el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”<sup>4</sup>*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las instituciones de Administrativas y los particulares pueden ser dirimidas siguiendo la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que da las directrices a las cuales los ciudadanos deben

---

<sup>4</sup> Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2022-034  
Accionante: Yolanda Molina Barragán  
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad  
Decisión: Declarar Improcedente

acudir ante este tipo de controversias, ya que esta norma tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; teniendo esto como asidero el Despacho indica la mencionada ley permitirá dirimir las diferencias ya expuestas entre la parte accionante y la parte accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>5</sup>*

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica la misma accionante **Yolanda Molina Barragán** lo que da origen a la presente tutela es la supuesta falta a los derechos fundamentales por la parte la **Secretaría Distrital De Movilidad**, haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **no fueron vulnerados**, esto porque la accionada actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

*Radicación:* No. 2022-034  
*Accionante:* Yolanda Molina Barragán  
*Accionado:* secretaria Distrital De Movilidad  
*Decisión:* Declarar Improcedente

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Yolanda Molina Barragán** en contra de la parte accionada la **Secretaria Distrital De Movilidad**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **Yolanda Molina Barragán** en contra de la parte accionada la **Secretaria Distrital De Movilidad**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Radicación:* No. 2022-034  
*Accionante:* Yolanda Molina Barragán  
*Accionado:* secretaria Distrital De Movilidad  
*Decisión:* Declarar Improcedente

Código de verificación:  
**36142ff9a53012e0e974429264f4b1e4f9f9c71b8d696eb2d5f48b169c93e784**  
Documento generado en 29/04/2022 09:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**